

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 48

MARTES 25 DE FEBRERO DE 1947

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

MINISTERIO DE AGRICULTURA SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL.—CORDOBA

Núm. 628

Habiéndose extraviado la orden de entrega de harina y salvado número seiscientos cincuenta y cuatro, extendida por el almacén del S. N. T. de Córdoba número uno, con fecha veintitrés Septiembre mil novecientos cuarenta y seis, correspondiente a novecientos siete kilogramos de trigo, entregados por el agricultor don Pedro Zamora Gavilán, con ficha C-1 número mil doscientos noventa y seis, del término municipal de Córdoba, debiendo retirar los productos correspondientes en la fábrica de harinas de L. U. C. I. S. A., se anuncia al público por primera y única vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de QUINCE DIAS a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, anulando la orden primitiva y quedando el Servicio Nacional del Trigo exento de toda responsabilidad.

Córdoba a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Jefe Provincial, José Leva.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION PROVINCIAL DE ADMÓN. LOCAL

Circular núm. 671

Finalizado el ejercicio de 1946 y percibidos por todos los Ayuntamientos el 75 por 100 del Cupo de Compensación habilitado en el Presupuesto de Ingresos para dicho período económico, son muchos los Municipios que en la ejecución de tales presupuestos precisa, para ha-

cer efectivas obligaciones contraídas, de la percepción del 25 por 100 restante por tal concepto de compensación, y siendo trámite y elemento indispensable para tal abono, a tenor de lo que dispone en el Decreto de 25 de Enero de 1946, la práctica de la liquidación del presupuesto de referencia, a cuya vista se ha de deducir, este Gobierno civil llama la atención de los señores Alcaldes e Interventores y Secretarios Interventores de la provincia a fin de que, en evitación de perjuicios de los Ayuntamientos que administran, así como de los organismos y personas afectadas en los aplazamientos de pagos, obligados en la falta de disposición de aquel 25 por 100, se apresuren si ya no lo hubieren hecho, a verificar las operaciones de liquidación de presupuesto, remitiendo directamente a la Sección Provincial de Admón. Local, con la mayor urgencia, un ejemplar de la misma, a los efectos previstos en la Circular de esta misma Sección número 570, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 41 de este año, y cuyo cumplimiento se recomienda, esperándolo así del reconocido celo de los funcionarios aludidos.

Córdoba a 20 de Febrero de 1947.—El Gobernador civil, Alfonso Orti Meléndez-Valdés.

Comisaría de Recursos de la Zona Sur CÓRDOBA

Núm. 680

Pago de la prima por pronta entrega de aceite

Esta Comisaría de Recursos de la Zona Sur se complace en hacer público para general conocimiento que con esta fecha comienza el pago a los almazareros de las cantidades correspondientes a la Prima por Prompta Entrega de Aceite. Y así, en el día de hoy, se cursan órdenes a los Bancos para que procedan al

pago de 1.200.000 pesetas, correspondientes a 120 fabricantes de las provincias de Málaga y Sevilla, y ya, sin interrupción hasta liquidar totalmente este Servicio, se continuará haciendo efectivo el pago de cantidades a todos los productores de la Zona.

Por ser de excepcional importancia para los interesados, insistimos una vez más en la conveniencia de que todos los almazareros presenten en esta Comisaría de Recursos, las declaraciones juradas que a efectos de la percepción de la Prima les han sido exigidas, confeccionándolas con todo cuidado y cumpliendo en ellas cuantos requisitos están ordenados, procurando por todos los medios que tengan entrada en las oficinas de esta Comisaría de Recursos, Claudio Marcelo, 23, Córdoba, ANTES DEL DIA 28 DEL CORRIENTE MES DE FEBRERO.

Se advierte que todas aquellas declaraciones que no fueran presentadas dentro del plazo señalado sufrirán una demora indudable en el pago, toda vez que en la citada fecha se dará por cerrado el período de depuración de las mismas y al entender esta Comisaría que no existen declaraciones pendientes de presentación, solo podrá acordarse el pago de ellas previa la tramitación de un expediente especial.

Se hace saber igualmente que todas aquellas declaraciones que no cumplan los requisitos exigidos serán devueltas a los interesados, ya que no ofrecen los elementos de juicio suficientes a esta Comisaría, y por tanto ello nos obligará asimismo a demorar el pago. Se insiste por tanto en la necesidad de que las repetidas declaraciones se ajusten tanto en su diligenciación como en la fecha de su presentación a las normas dictadas.

Si la interpretación de las instrucciones cursadas sobre el particular ofreciera alguna duda, pueden los interesados dirigirse en consulta, sin inconveniente alguno, bien por es-

crito o telefónicamente tanto a esta Comisaría de Recursos como a sus Inspecciones Provinciales.

Córdoba 11 de Febrero de 1947.—El Comisario de Recursos, Luis Piñana.

105 Comandancia de la Guardia Civil

JEFATURA

Núm. 683

SUBASTA DE ESCOPETAS

A las 11'30 horas del día dos de Marzo próximo habrá subasta de escopetas en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta capital. Los que deseen tomar parte en ella deberán estar provistos del certificado de haber solicitado el Permiso de Armas prevenido y licencia de caza corriente.

Córdoba veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Firma ilegible.

Administración de Arbitrios Municipales de Bujalance

Núm. 612

Concepto: Repartimiento General de Utilidades. Años 1943, 1944 y 1945

Notificación de embargo y requerimiento para personarse en el expediente señale domicilio o representante.

En el procedimiento de apremio que se tramita por esta Recaudación, contra don Vicente Orti Rodríguez, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente:

PROVIDENCIA.—No habiendo presenciado el deudor interesado en este procedimiento, el embargo trabado por la diligencia anterior notifíquesele en forma reglamentaria, y resultando de ignorado paradero así como sus herederos o causahabientes si los hubiere, requiéraseles, para que en el plazo de ocho días, se personen en el expediente, señalen domicilio o representante, advirtiénd-

doles, que si dejan transcurrir este plazo después de que aparezca esta Providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se les declarará en rebeldía, prosiguiéndose el procedimiento hasta su ultimación sin intentar nuevas notificaciones, como igualmente, que en éste plazo pueden nombrar Depositario Administrador de aquellos bienes.

Librese igualmente el oportuno mandamiento de embargo al señor Registrador de la Propiedad de este Partido, para la anotación preventiva del embargo.

Todo ello de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 94, 151 y 154 del vigente Estatuto de Recaudación, en armonía con el 562 del Estatuto Municipal y Base 15.ª del artículo 3.º, del R. D. de 2 de Marzo de 1926.

Y refiriéndose a Vd. la anterior Providencia, se la notifico con los requisitos prevenidos en las disposiciones antes invocadas.

Bienes que han sido embargados

Mitad indivisa de un pedazo de olivar, llamado Fuente Perdiz y Olivar Grande, al pago del Monte Real, término de Bujalance, con cabida de nueve fanegas, un celemin y un cuartillo y medio de cuerda, equivalentes a cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas y treinta y una centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, en cuya superficie arraigan setecientas dos plantas de olivo; y linda al Norte, con más de Juan Miguel Ruiz Calzado, Cristóbal Girón García, y Juan y Manuel Zurita Díaz; al Levante con más de Juan Antonio Luceno Priego; al Sur, con el camino que de Bujalance conduce a Lopera, y al Poniente, con olivar de Antonio Venzalá Soriano. Dicha participación indivisa, figura inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor don Vicente Orti Rodríguez, en el libro 228 de Bujalance, folio 115 vuelto, finca número 8.072.

Bujalance 17 de Febrero de 1947. El Agente, Firma ilegible.—Visto bueno: El Alcalde, José Ibáñez.

Sr. don Vicente Orti Rodríguez.

Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 648

Anuncio para arrendar una finca urbana en subasta

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º del Real Decreto de 1 de Julio de 1930, convoco por el presente anuncio, la subasta para arrendar la finca urbana propiedad del Estado, inventariada con el número 117, situada en extramuros del Barrio, del término municipal de Iznájar, sin número de gobierno, conocida por la casa de la Barca, que linda por la derecha entrando con la Realenga, izquierda la de Antonio Rodríguez Muñoz y espalda con vedén de la Realenga con la que se encuentra aterrada, se compone de un solo cuerpo con cocina y una habitación a la izquierda con unos ocho metros de fachada por tres de fondo y una cámara, encon-

trándose por su parte de la derecha en malas condiciones.

La mencionada subasta se celebrará en el local del Ayuntamiento a las cinco de la tarde del día 26 de Febrero del corriente bajo mi presidencia por el tipo de catorce pesetas con seis céntimos anuales satisfecha por trimestre.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente durante media hora al presidente de la mesa.

El pliego de condiciones del arriendo, que se anuncia, se haya de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento del pueblo citado y en la de la Recaudación hasta el día en que se celebre la subasta.

Iznájar 10 de Febrero de 1947.—El Recaudador, firma ilegible.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.696

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial, del que es habilitado el Letrado don Manuel Gómez Gutiérrez de la Rassa.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Córdoba, promovidos por don José Rubio López contra don Manuel Graciano González, sobre cobro de pesetas, se dictó por el Juez sentencia con fecha 13 de Marzo de 1945, cuyos resultados han sido aceptados por la Sala y son del tenor literal siguiente:

Resultando: Que el Procurador Sr. Guerrero Lama en representación del Sr. Rubio formuló demanda que se ha tramitado en la que exponía en cuanto a hechos en el

1.º Que su cliente es dueño del autobús Ford, Matrícula Ma. 5495 que tiene dedicado al servicio de viajeros entre la sierra y esta capital.

2.º Que alrededor de las 22 horas del 12 de Diciembre último, hallábase estacionado junto a la acera y frente a la casa número 8 de la Avenida del Generalísimo de esta capital el camión GR. 4098 de la propiedad del demandado don Manuel Graciano, cuyo conductor se llama Manuel Cala Martos y no obstante que la noche había cerrado con espesa niebla el camión no tenía encendida luz alguna de situación siendo también de notar que la posición del camión era anormal y antirreglamentario, puesto que en lugar de ser paralela a la línea marcada por el bordillo de la acera, resultaban concurrentes en la parte delantera del coche de dicha línea y la media longitudinal del camión, de donde resultaba que como éste se hallaba cargado con unas viguetas y recuadros de hierro que sobresalían de su caja, esa saliente se acentuaba por la posición oblicua del vehículo, pues si aquellas dos líneas hubieran sido paralelas el saliente determinado por dichas viguetas y recuadros de hierro, aun cuanto tanto en longitud como en anchura infringían terminantes prohibiciones del Código de Circulación, acaso no hubieran consti-

tuido obstáculo para el paso de otro coche.

3.º Que el autobús caminaba en la misma dirección en que el camión se había estacionado y el conductor de aquel, por la niebla reinante y el deficiente alumbrado público por la restricción impuesta en el mismo solo pudo distinguir el cuerpo del camión y se apartó lo suficiente para evitar el coche como lo evitó, pero no pudo advertir ni prever que tuviera una carga saliente cuyos extremos engancharon en la parte superior del autobús, ocasionándole desperfectos de consideración y heridas leves, a uno de los viajeros, que el autobús para en el acto, y quedose parado del cuerpo del camión por una distancia no inferior a 60 centímetros prueba evidente de que el conductor de aquel coche distinguió el bullo del camión y salvó el volumen para pasar, prueba decisiva de ello es también y reveladora de la verdadera causa del accidente, el interesante extremo de que el cajón de la carrocería de ninguno de los dos vehículos sufriera el más pequeño resguño.

4.º Que el daño patrimonial que a su cliente se le había causado consisten en el importe de los desperfectos sufridos por su coche y como aún no han sido reparados no se conocía su cuantía, pero a los efectos de determinar la de la demanda, se calculaban en 7.000 pesetas sin perjuicio de que dentro del juicio o en trámite de ejecución de la sentencia que se dicte, quedara fijado definitivamente su importe, como fundamentos de Derecho, invocó lo que estimó de aplicación y terminó suplicando que en su día se dicte sentencia condenando al demandado a indemnizar al actor los daños sufridos por el autobús de su propiedad MA. 5.495 en la colisión que tuvo con el camión GR. 4.088 perteneciente a dicho demandado, cuya exacta cuantía se determinará en ejecución de sentencia, si dentro del juicio no pudiera quedar fijada, condenando también al mismo al pago de las costas. Por un otrosí pedía el recibimiento a prueba y por otro que para el emplazamiento del demandado se librara exhorto al Juzgado de Montilla.

Resultando: Que admitida la demanda, se dió traslado de ella al demandado quien la contestó en tiempo y forma por medio de su Procurador don Ramón Giménez en escrito de 15 de Enero en el cual y en cuanto a hechos, sentaba.

1.º Negaba todos los de la demanda salvo que se acepten de una manera expresa.

2.º Que es cierto que alrededor de las veintidós horas del 12 de Diciembre el Sr. Graciano tenía parado el camión de su propiedad junto a la acera y frente a la casa número 8 de la Avenida del Generalísimo de Córdoba en lugar en que existen unos postes con luz eléctrica, cuyas luces no se apagan durante la noche, que dicha avenida tiene en su calzada una anchura de 15 metros correspondiendo, por tanto, a cada una de

las direcciones 7 metros y medio las cuales están perfectamente definidas en virtud a que existe una línea de candelabros instalados en el centro de la calzada y a todo lo largo de la referida vía.

3.º Que el automóvil de su cliente estaba cargado con unas escuadras que tenía que llevar a Montilla y que había retirado del taller de don Eusebio Martorell industrial de esta capital, las cuales escuadras estaban cargadas a lo largo del camión con una longitud de 3 metros y una anchura de 2'50 metros.

4.º Que el autobús del actor caminaba con dirección al Gran Capitán y debido a una falsa maniobra viró hacia la izquierda en el momento de pasar por delante de el coche empujándole a virtud de haberse enganchado la parte trasera del coche de viajeros con la carga que tenía el camión que se afirmaba que el demandado tenía su coche parado en su derecha, inmediato a la acera en lugar donde existe alumbrado suficiente y que desde referido camión hasta el centro de la calle; existía un espacio libre de 5 metros por lo que no se explica su representado que el autobús parara tan inmediato al camión, dando lugar al choque que produjo los daños, cuya reparación había costado 297 pesetas, según resultaba acreditado con la factura que acompañaba.

6.º Que se insiste en afirmar que las escuadras de hierro que transportaba el camión del demandado tenían una anchura de dos metros y medio, encontrándose en el coche perfectamente centrada, estando la parte mas larga colocada a lo largo del vehículo.

7.º Que es indudablemente que como consecuencia del choque el coche del actor, tuvo que sufrir ciertos desperfectos, pero no por culpa de su parte, sino por la impericia o distracción del conductor del coche de la parte contraria, que no importaba que las reparaciones que se hayan tenido que hacer en el coche de viajeros del Sr. Rubio se elevasen a la cantidad aproximada de 7.000 pesetas, pero no querían dejar de ocuparse de este punto porque estudiándolo se hacía patente la mala fe de la contraria, que el coche de su poderdante sufrió un daño y el importe de la reparación lo acreditaba por medio de la factura y como consecuencia de los trabajos efectuados y en cambio la parte contraria no señala cantidad como si la reparación no la hubiera hecho cuando precisamente a los pocos días tenía el coche en el servicio lo que supone que quiere no sólo cobrar el daño sino que aspira a ganar unas pesetas, como fundamentos de derecho. Desistió los que creyó pertinentes y solicitó finalmente que se absolviera don Manuel Graciano de la demanda y se condenara al actor a que pagase a su cliente la cantidad de 297 pesetas, por vía de reconvencción como importe de los perjuicios sufridos.

Resultando: Que conforme a la Ley se dió traslado de la reconvencción a la parte actora, quien evacuó

el traslado en tiempo y forma por medio de escrito de 22 de Enero pasado, en el cual y en cuanto a hechos, expresaba, en el

1.º Que como el escrito de contestación no se adjunta a la prácticas procesales para exponer con separación los hechos que motivan la oposición a la demanda y los que sirven de fundamentos a la reconvencción se hacía muy difícil distinguir y ordenar los que hubieran de recoger, para impugnarlos en el presente escrito, y por tanto en términos generales negaban los de la contestación en cuanto difieran de los alegados en la demanda, los que reproducían.

2.º Que especialmente desmentían que el coche del Sr. Rubio haya sido reparado y esté ya en el servicio pues precisamente no ha querido aquel proceder a su reparación, para que pueda comprobarse con toda precisión el estado en que quedó por el accidente sufrido y la causa que lo motivó, y por ende a quien alcanza la responsabilidad del mismo lo que explica también que no se señalará en la demanda ni puede señalarse a un cuantía del daño, rechazando la insinuación que de contrario se hace de que el actor, quiera no solo cobrar el daño sino ganar unas pesetas, como fundamentos de derecho, daban por reproducidos los de la demanda y suplicaron se les absolviera de la reconvencción y se dicte sentencia conforme a la demanda.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba se propuso por los litigantes la siguiente, por la parte demandante la documental consistente en certificaciones del Servicio de Policía de Tráfico Delegación de Industria, Fábrica de Electricidad Mengemor, la de inspección ocular o reconocimiento judicial y la testifical por la parte contraria la documental del recibo acompañado con la contestación y que se requiera al Director del Banco Español de Crédito de Montilla, la de inspección ocular la testifical y la de confesión judicial del Sr. Rubio, todas cuyas pruebas fueron admitidas excepto las de reconocimiento e inspección ocular por no considerarlas necesarias y porque versaban sobre algunos extremos que requerían conocimientos prácticos, habiéndose practicado dentro del 2.º período las que obran en actuaciones, apareciendo de ellas que el testigo del actor don Donato Romero Vicente, Sargento de la Policía de Tráfico, contestó afirmativamente a las preguntas del interrogatorio aclarando algunas de ellas, dijo que eran ciertas las repreguntas 2.ª a) y b). 6.ª a) y b). 7.ª, 8.ª y 9.ª, explicando las restantes: el demandante, al absolver posiciones expresó que era ciertas la 1.ª y 3.ª detallándolas demás y los testigos del demandado don Eusebio Martorell y don Angel Montero, contestaron que sí a las preguntas y negaron la 4.ª y 5.ª de las repreguntas.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos se convocó a las partes a la comparecencia determi-

nada en la Ley, que tuvo lugar en 7 del actual, en cuyo momento por cada una de ellas se pidió lo que a su derecho convino.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos, se han observado las prescripciones legales.

De la sentencia cuyos resultandos se acaban de insertar se apela por la representación del actor don Manuel Graciano González, recurso que le fué admitido, remitiéndose los autos a esta Superioridad, y sustanciado el mismo se dictó por la Sala de lo Civil la siguiente.

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 13 de Marzo de 1946. La Sala de la Civil de esta Audiencia Territorial ha visto los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Córdoba, promovido por don José Rubio Lopez, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Córdoba, representado por el Procurador don José Lasida Zapeta y dirigido por el Letrado don Cecilio Valverde Cano, contra don Manuel Graciano González, mayor de edad, casado, chofer y vecino de Montilla representado por el Procurador don Antonio Fernández Martín y defendido por el Letrado don Rafael Gavilán, sobre indemnización de daños.

Aceptando, los resultandos de la sentencia apelada dictada en 13 de Marzo de 1945, por la que

1.º Se condena a don Manuel Graciano González a que indemnice a don José Rubio López, los daños sufridos por el autobús de su propiedad en la colisión que tuvo con el camión de aquel, cuya cuantía se determinará en periodo de ejecución de sentencia.

2.º Se desestima la reconvencción formulada por el Sr. Graciano González, todo sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que de la sentencia relacionada se apeló por parte de don Manuel Graciano González, recurso que le fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a este Tribunal previo los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personadas ambas partes se dió al recurso la tramitación debida y señalado día para la vista ésta tuvo efecto en el designado con asistencia de los letrados defensores de aquéllos.

Resultando: Que en la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado Sr. don Diego de la Cruz Diaz, por el originario.

Considerando: Que la sola afirmación del actor de haber sufrido su vehículo daños o desperfectos como consecuencia de una colisión tenida con el del demandado, sin aportación, probatoria alguna de la realidad y asistencia de aquéllos, en una palabra, de que consistían, constituye omisión, solo a él imputable, que impide el acceder, una indemnización a la que falta su elemento esencial, determinación concreta

y exacta del daño o perjuicio sufrido el que si bien su valoración puede dejarse para ejecución de sentencia, su realidad y volumen no puede serle, ya que ello constituye la base de lo discutido y la materia de resolución, así lo tiene declarado numerosa y reiteradamente el Tribunal Supremo interpretando el artículo 1.902 determinador de la culpa extracontractual, exigiendo, siempre y en todo caso, la demostración de los jueces y su amplitud, lógica preside al cumplimiento y examen de los otros requisitos que se exijan al aplicar el citado precepto u omisión culposa o negligente y que aquellos fueron de él consecuencia, examen y reflexión que en el caso de autos no es posible realizar por acuerdo desconocidos los desperfectos no puede ni determinarse en causa ni calificarse este.

Considerando: que por lo expuesto procede revocar la sentencia en cuanto acceda a lo pedido por el actor sin que proceda variarla en cuanto desestima la reconvencción ya que ello no ha sido materia de apelación y sin que proceda hacer tampoco en cuanto a la declaración sobre costas que no son objeto de declaración en esta instancia.

Fallamos: Que revocando la sentencia dictada por el Juez de primera Instancia número uno de Córdoba, en 13 de Marzo de 1945, debemos absolver y absolvemos a don Manuel Graciano González de la demanda contra él interpuesta por D. José Rubio López, y así como a este en la reconvencción, formulada por D. Manuel Graciano González, sin contar en ninguna de las instancias. Así por esta que confirma con lo que es conforme con la apelada y revoca en cuanto con ella dispone. Y a su tiempo con certificación de la presente carta orden para su cumplimiento devuevanse los autos al Juzgado de su procedencia y publíquese en la forma prevenida esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente Juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos, Antonio Astola.—Domingo Onorato.—José Morejón Castro.—Diego de la Cruz y Díaz.—Marcelo Rivas Godoy.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Diego de la Cruz y Diaz, Ponente que la redactó, estando celebrando Audiencia pública la Sala de lo Civil en el mismo día de su fecha, ante mí de que certifico, Sevilla a 13 de Marzo de 1946, M. Gómez G. de la Rasilla.—Rubricados.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala, expido la presente que firmo en Sevilla a 23 de Abril de 1946.—Manuel Gómez G. de la Rasilla.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 644

Solicitado por don Juan Serrano Roxas, autorización para la instalación de un motor de 1 H.P. en la casa número cuarenta y nueve de la calle Barrionuevo, se anuncia al público al objeto de que durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, formular por escrito, ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba diez y ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Alcalde, A. Luna.

Núm. 675

CEMENTERIOS

Finalizado el plazo de ocupación de las sepulturas de adultos del cuadro San Pío del Cementerio de San Rafael, números del 81 al 126 ambos inclusive, se hace público a fin de que los familiares o personas interesadas que deseen renovar aquellas puedan efectuarlo en el término de quince días, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado respectivo de la Secretaría Municipal durante las horas laborables.

Córdoba 22 de Febrero de 1947.—El Alcalde, A. Luna.

VILLAFRANCA

Núm. 642

Don José Toscano Villatoro, Alcalde de esta villa de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: Que terminada la rectificación del Padrón General de Habitantes de este término referida al 31 de Diciembre de 1946, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados los documentos que comprende, y presentar las reclamaciones que crean procedentes los interesados.

Villafranca de Córdoba 4 de Febrero de 1947.—El Alcalde, José Toscano Villatoro.

EL CARPIO

Núm. 643

El Alcalde de esta villa de El Carpio (Córdoba), hace saber:

Que hallándose terminado el Padrón recificado de los habitantes comprendidos en este término, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 37 y 38 del vigente Reglamento de población y términos Municipales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, durante los cuales y en las horas ordinarias de oficina, podrá ser

examinado a los efectos de reclamación, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna.

Lo que se anuncia para conocimiento del vecindario.

El Carpio 12 de Febrero de 1947.
- Pedro López.

PEDRO ABAD

Núm. 651

Don Alfonso Rojas Galán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: Que habiendo sido formado por esta Depositaria Municipal las cuentas de caudales correspondientes al cuarto trimestre del pasado año de 1946, en cumplimiento de lo que previene el artículo 355 del Decreto de 25 de Enero de 1945 por el que se regula la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular contra ellas, por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar de su término los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Pedro Abad a 15 de Febrero de 1947. - El Alcalde, Alfonso Rojas.

BAENA

Núm. 669

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobada por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 17 del actual, la Matricula del Arbitrio sobre carnes frescas y saladas y bebidas espirituosas y alcoholes, por el sistema de conciertos en la zona libre del término, respectivo al ejercicio de 1946, por el presente queda expuesta al público por plazo de ocho días, en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en dicho término pueda formularse contra las mismas las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 20 de Febrero de 1947. - Firma ilegible.

MONTURQUE

Núm. 668

Don Francisco González Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Monturque.

Hago saber: Que terminada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal referida en 31 de Diciembre de 1946, en cumplimiento de lo preceptuado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales y en horas de oficina podrán ser examinados por las personas interesadas a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Monturque 18 de Febrero de 1947.
- F. González Jiménez.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 673

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que terminada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, referida al 31 de Diciembre de 1946, en cumplimiento a lo preceptuado, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por las personas a efectos de reclamación.

San Sebastián de los Ballesteros 20 de Febrero de 1947. - Miguel Criado.

BELALCAZAR

Núm. 676

El Alcalde de esta villa de Belalcázar, hace saber:

Que terminada la rectificación anual del Padrón Municipal de esta villa y su término, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinada por quien lo desee y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Belalcázar 21 de Febrero de 1947.
- El Alcalde, firma ilegible.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 674

El Alcalde Presidente de Fuente la Lancha, hace saber:

Que confeccionados los padrones para la cobranza del arbitrio sobre perros y el tránsito de animales domésticos por la vía pública, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Lo que hago público para general conocimiento.

Fuente la Lancha 20 Febrero de 1947. - Eulogio Plaza.

RUTE

Núm. 677

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Rute hace saber:

Que hallándose terminada la rectificación del padrón vecinal de este término municipal, verificada en 31 de Diciembre de 1946, se hace público por medio del presente, que mencionada rectificación queda expuesta al público en esta Secretaría Municipal por término de ocho días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente día al en que aparezca su publicación inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, sobre inclusiones, exclusiones y errores, bien entendido que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación, quedando firme con las variaciones o alteraciones habidas.

Lo que hago público para general conocimiento.

Rute 22 de Febrero de 1947. - El Alcalde, Francisco Salto.

ESPEJO

Núm. 679

El Alcalde de Espejo, hace saber: Que terminada la formación de los

padrones para la exacción de derechos por desagüe de canales por Servicio de Alcanjarillado para el año actual de 1947, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría Capitular por plazo de ocho días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo los contribuyentes, durante dicho plazo, examinarlo aduciendo las reclamaciones que considere convenientes a su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espejo a 31 de Enero de 1947.
A. Lucena.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 662

Juan Espejo Garrido, de 25 años, hijo de Juan y María, casado, jornalero, natural y vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa número 25 de 1947, comparecerá en el término de ocho días, ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Número uno de Córdoba con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 19 de Febrero de 1947.
José M.^a Cortázar. - V.º B.º El Jefe de Instrucción número Uno, La Lancha.

Num. 663

Juan Espejo Garrido, de 25 años, hijo de Juan y María, casado, jornalero, natural y vecino de Córdoba, procesado en este Juzgado en causa número 24 de 1947, por robo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito número uno de Córdoba con el apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Córdoba 19 de Febrero de 1947.
José M.^a Cortázar. - V.º B.º El Jefe de Instrucción número uno, La Lancha.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

DISTRITO MINERO DE CORDOBA

NUMERO 657

Aprobadas por la Dirección General de Minas y Combustibles las demarcaciones de los registros mineros que a continuación se expresan, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha ordenado se haga saber a los interesados de dichos registros mineros, que quedan obligados a presentarse en el Gobierno Civil, el papel de reintegro correspondiente a los derechos de Título de propiedad y superficie demarcada, en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la fecha de la presente notificación, previniéndoles que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se declararán nullos, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos y franco y registrable el terreno demarcado.

Número del expediente	Nombre de la mina	Término municipal	Perteneencias	Mineral	Interesado	PAPEL DE REINTEGRO		TOTAL
						Por Título (Póliza)	Por perteneencias	
9.779	La Previsión	Hornachuelos	64	Plomo	Don Carlos Ortí Serrano	150,—	240,00	390,—
9.808	Marmolejo	id.	34	id.	El mismo	150,—	127,50	277,50
9.833	San Carlos	id.	60	id.	El mismo	150,—	225,00	375,—

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados general.

NOTA.—Los interesados deberán presentar además de las cantidades consignadas, una póliza de veinticinco céntimos para la certificación del título de propiedad.

Córdoba 20 de Febrero de 1947. - El Ingeniero Jefe, Luis Ornila.